



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
26 de mayo de 2025  
Español  
Original: inglés  
Español, francés e inglés  
únicamente

## Comité contra la Tortura

### Lista de cuestiones previa a la presentación del segundo informe periódico de Botswana\*

#### Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, en particular respecto de las recomendaciones anteriores del Comité

##### Cuestiones que debían ser objeto de seguimiento en aplicación de las observaciones finales anteriores

1. En sus observaciones finales anteriores<sup>1</sup>, el Comité solicitó al Estado parte que proporcionase información acerca del seguimiento dado a las recomendaciones del Comité relativas a la reserva del Estado parte a la Convención, la institución nacional de derechos humanos, la pena de muerte y el trato dispensado a los refugiados, solicitantes de asilo y migrantes (párrs. 16, 22, 24 y 38, respectivamente). Observando que el 28 de julio de 2023<sup>2</sup> se recibieron respuestas a la información que había solicitado el Comité y en relación con la carta de fecha 19 de febrero de 2024 remitida por el Relator del Comité para el seguimiento de las observaciones finales<sup>3</sup>, el Comité considera que las recomendaciones que figuran en los párrafos 22 y 38 de las anteriores observaciones finales se han aplicado parcialmente, pero lamenta que no se hayan aplicado aquellas recogidas en los párrafos 16 y 24. Esas cuestiones se abordan en los párrafos 3, 5, 21 y 26 del presente documento.

##### Artículos 1 y 4

2. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité<sup>4</sup>, sírvanse proporcionar información sobre toda iniciativa legislativa o consulta emprendidas durante el período que abarca el informe para tipificar la tortura como delito independiente en la legislación interna del Estado parte, en particular para incorporar en la legislación interna una definición de tortura que se ajuste plenamente a la que figura en el artículo 1 de la Convención, y para que en esa legislación se haga referencia a la responsabilidad de los funcionarios públicos o las personas que, actuando a título oficial, consientan o toleren actos de tortura. El Comité toma nota de la información anterior proporcionada por el Estado parte en el sentido de que, incluso en ausencia de legislación específica, en determinadas circunstancias se puede recurrir a la legislación general para enjuiciar actos que pueden definirse como “tortura” en el sentido del artículo 1 de la Convención<sup>5</sup>. Si el Estado parte sigue careciendo de un delito específico y diferenciado de tortura, tengan a bien proporcionar información sobre las medidas adoptadas para colmar las lagunas en la legislación y asegurar

\* Aprobada por el Comité en su 82º período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

<sup>1</sup> CAT/C/BWA/CO/1, párr. 45.

<sup>2</sup> CAT/C/BWA/FCO/1.

<sup>3</sup> Puede consultarse en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FFUL%2FBWA%2F57568&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FFUL%2FBWA%2F57568&Lang=en).

<sup>4</sup> CAT/C/BWA/CO/1, párrs. 9 y 10.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 9.



la criminalización de todos los actos de tortura definidos en la Convención, incluidas aquellas encaminadas a revisar el artículo 66 de la Ley de las Fuerzas de Defensa de Botsuana de 2018, que exime de enjuiciamiento las “actividades razonables realizadas con fines de formación y disciplina”. Informen asimismo al Comité de las medidas adoptadas para aplicar la recomendación de este de velar por que el delito de tortura no prescriba<sup>6</sup>. Si las disposiciones de la Convención se han invocado ante tribunales nacionales o se han mencionado en decisiones judiciales, aporten ejemplos concretos, junto con datos estadísticos sobre esos casos.

3. Se ruega informen sobre las medidas legislativas o de otra índole que se hayan adoptado para asegurarse de que en ningún caso puedan invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Al hacerlo, sírvanse incluir una referencia específica al artículo 7, párrafo 2, de la Constitución del Estado parte, que exime de la prohibición de la tortura contenida en el artículo 7, párrafo 1, las conductas que constituyan un castigo lícito justo antes de que entrara en vigor la Constitución del Estado parte. En relación con la información proporcionada por el Estado parte de que retirar su reserva al artículo 1 de la Convención sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Constitución, indiquen si el Estado parte sigue considerando que es así y, en caso afirmativo, faciliten información sobre los posibles medios para resolver o minimizar este conflicto entre la Constitución del Estado parte y sus obligaciones internacionales<sup>7</sup>.

## Artículo 2<sup>8</sup>

4. Con referencia a las anteriores observaciones finales del Comité<sup>9</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para asegurar que a toda persona detenida se le garanticen, en la legislación y en la práctica, todas las salvaguardias legales fundamentales contra la tortura y los malos tratos desde el inicio de su privación de libertad, incluidas las siguientes: el derecho a tener acceso a un abogado de su elección o, en caso de ser necesario, a asistencia jurídica gratuita, así como información sobre toda iniciativa que se haya puesto en marcha para revisar la Ley de Asistencia Jurídica de 2013 con miras a ampliar la asistencia jurídica gratuita a las personas insolventes enjuiciadas por delitos que no lleven aparejada la pena capital; el derecho a solicitar un reconocimiento gratuito a cargo de un médico independiente y someterse a él o a pagar por ser examinada por un médico de su elección; el derecho a ser informada de sus derechos y de los cargos que se le imputan; el derecho a que su detención conste en un registro; el derecho a informar de su detención a un familiar o a cualquier otra persona de su elección; y el derecho a comparecer sin demora ante un juez, independientemente de los motivos de la detención. A la luz de la información facilitada anteriormente por el Estado parte sobre las salvaguardias previstas en la Orden Permanente de la Policía núm. 16<sup>10</sup>, aclaren si esta norma es jurídicamente vinculante. En caso contrario, informen al Comité de las medidas adoptadas para consagrar en la legislación las salvaguardias establecidas en la Orden Permanente de la Policía.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>7</sup> Véase también la carta de seguimiento, de fecha 19 de febrero de 2024, remitida por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales.

<sup>8</sup> Las cuestiones que se plantean en el marco del artículo 2 pueden tener relación también con cuestiones que se plantean en el marco de otros artículos de la Convención, como el artículo 16. Según se afirma en el párrafo 3 de la observación general núm. 2 (2007) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 2, la obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 16, párrafo 1, son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Véase también el capítulo V de la misma observación general.

<sup>9</sup> [CAT/C/BWA/CO/1](#), párrs. 17 y 18.

<sup>10</sup> [CAT/C/BWA/1](#), párrs. 25, 26 y 32.

5. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité<sup>11</sup>, así como con la información de seguimiento proporcionada por el Estado parte<sup>12</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para hacer plenamente operativo el mandato en materia de derechos humanos de la Oficina del Defensor del Pueblo en plena conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), entre otros aspectos en lo que respecta a la aplicación de la Ley del Defensor del Pueblo de 2021 y la asignación de recursos humanos y financieros. Informen al Comité de la actual dotación presupuestaria y de personal de la institución, así como del número de oficinas de que dispone y las regiones que abarcan. Informen asimismo al Comité acerca de toda iniciativa legislativa encaminada a dotar a la Oficina del Defensor del Pueblo de un mandato explícito para visitar lugares de privación de libertad e indiquen el número de visitas que ha realizado en los últimos años, si es que ha realizado alguna, si estas se anunciaron o no y sus resultados y consecuencias. Indiquen también si el Estado parte tiene la intención de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención y de establecer un mecanismo nacional de prevención de la tortura.

6. Sírvanse presentar información actualizada sobre las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia doméstica y sexual y las prácticas nocivas. Sírvanse facilitar asimismo datos estadísticos actualizados sobre el número de denuncias de violencia de género presentadas y sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones resultantes de esas denuncias durante el período que abarca el informe. Informen al Comité sobre los resultados de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Violencia de Género (2015-2020) y sobre las metodologías aplicadas para evaluar su eficacia y los planes para la elaboración y aplicación de una estrategia actualizada.

7. Tengan a bien proporcionar información actualizada sobre las leyes y procedimientos en vigor para prevenir la trata de personas, así como sobre la situación del proyecto de ley de modificación de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas. Describan, cuando proceda, las medidas de apoyo y rehabilitación destinadas a las víctimas y las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar a las fuerzas del orden sobre este problema, indicando asimismo la situación del Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas (2023-2028) y los logros alcanzados hasta la fecha en el marco del mismo. Proporcionen también datos sobre cualquier decisión judicial relativa a casos de trata o delitos conexos.

### Artículo 3

8. Con referencia a las anteriores observaciones finales del Comité<sup>13</sup>, sírvanse describir las medidas adoptadas durante el período a que se refiere el informe para garantizar que no se devuelva a ninguna persona a un país en el que corra peligro de ser torturada, aportando información sobre las modificaciones introducidas en 2024 en la Ley de Reconocimiento y Control de Refugiados de 1968 y sobre la situación del proyecto de ley de reconocimiento y control de los refugiados, en la medida en que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de no devolución del Estado parte. Informen del procedimiento que se sigue cuando una persona invoca el derecho de no devolución. Indiquen asimismo hasta qué punto se informa a las personas objeto de una orden de expulsión, devolución o extradición de que tienen derecho a solicitar asilo, a disponer de interpretación y asistencia jurídica gratuita y a recurrir la decisión de expulsión, y si ese recurso tiene efecto suspensivo con carácter automático. Sírvanse indicar también los procedimientos y plazos vigentes que rigen la revisión discrecional por parte del Ministerio de Justicia de las decisiones adoptadas en primera instancia por el Comité de Asesoramiento a los Refugiados e informar al Comité de los esfuerzos realizados para garantizar la independencia e imparcialidad del Comité de Asesoramiento a los Refugiados.

<sup>11</sup> [CAT/C/BWA/CO/1](#), párrs. 21 y 22.

<sup>12</sup> [CAT/C/BWA/FCO/1](#), párr. 9. Véase también la carta de seguimiento, de fecha 19 de febrero de 2024, remitida por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales.

<sup>13</sup> [CAT/C/BWA/CO/1](#), párrs. 13 y 14.

9. Facilten datos actualizados, desglosados por sexo, edad y país de origen, sobre el número de personas que hayan sido devueltas, extraditadas o expulsadas durante el período que abarca el informe. Especifiquen los motivos por los que fueron devueltas todas ellas e indiquen los países de destino. Proporcionen información actualizada sobre los tipos de mecanismos de recurso existentes, así como sobre los recursos interpuestos y sus resultados. Informen al Comité de las medidas que haya adoptado el Estado parte durante el período sobre el que se informa para que en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado se aplique un enfoque que permita detectar a las víctimas de tortura entre los solicitantes de asilo y que tenga en cuenta otras vulnerabilidades. Presenten asimismo datos estadísticos actualizados sobre las personas que solicitan asilo —desglosados por sexo, país de origen y grupo de edad— acerca de: a) el número de solicitudes de asilo registradas; y b) el número de solicitudes de asilo u otra forma de protección humanitaria que se hayan aceptado y, cuando proceda, el número de personas cuya solicitud se haya aceptado por haber sido torturadas o por estar expuestas a un riesgo de tortura en caso de ser expulsadas a otro país. Sírvanse también informar al Comité del número de personas en el Estado parte a las que se haya denegado el asilo pero que no pueden ser devueltas debido al principio de no devolución.

10. Tengan a bien indicar el número de devoluciones, extradiciones y expulsiones llevadas a cabo por el Estado parte durante el período que abarca el informe tras aceptar seguridades diplomáticas o su equivalente, así como el número de casos en que el Estado parte haya ofrecido dichas garantías o seguridades diplomáticas. Indíquese qué garantías o seguridades se han ofrecido o recibido, además de qué medidas se han adoptado en esos casos para hacer un seguimiento posterior. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la apatridia, entre ellas toda iniciativa puesta en marcha con miras a establecer un mecanismo de determinación de la condición de apátrida, y para adherirse a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, como se prometió en el contexto del Foro Mundial sobre los Refugiados en 2021.

### Artículos 5 a 9

11. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité<sup>14</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas legislativas o de otra índole que se hayan adoptado para dar cumplimiento al artículo 5 de la Convención. Informen al Comité sobre los acuerdos de extradición que se hayan celebrado con otros Estados partes e indiquen si, en esos acuerdos, los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención se consideran delitos que pueden dar lugar a la extradición. Describan también las medidas adoptadas por el Estado parte para cumplir con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) durante el período que abarca el informe, así como los casos, si los hubiera, en que se haya aplicado este principio. Aclaren qué tratados o acuerdos de asistencia judicial recíproca ha firmado el Estado parte con otras entidades —ya sean países, cortes o tribunales internacionales u otras instituciones internacionales— durante el período a que se refiere el informe e indiquen si esos instrumentos han sido utilizados en la práctica para el traslado de medios de prueba o la prestación de otras formas de asistencia en relación con alguna investigación o algún enjuiciamiento por tortura o malos tratos. Se ruega aporten ejemplos.

### Artículo 10

12. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité<sup>15</sup>, tengan a bien presentar información actualizada sobre los programas educativos y de formación elaborados por el Estado parte para que todos los funcionarios públicos que intervengan en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas privadas de libertad —entre ellos los agentes del orden, los funcionarios de prisiones, los guardias de fronteras y los miembros del ejército— conozcan plenamente las disposiciones de la Convención y sepan que las infracciones no se tolerarán y serán investigadas y que los infractores serán enjuiciados. Indiquen si el Estado parte ha establecido alguna metodología al objeto de evaluar la efectividad y la repercusión

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrs. 35 y 36.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrs. 39 y 40.

de los programas educativos y de formación para reducir el número de casos de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza y, de ser así, expliquen esa metodología.

13. Sírvanse facilitar información detallada acerca de los programas de formación sobre la detección y la documentación de las secuelas físicas y psicológicas de la tortura destinados a los jueces, los fiscales, los médicos forenses y el personal médico que se ocupan de las personas recluidas. Puntualicen si esos programas incluyen formación específica sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en su forma revisada.

14. Se ruega indiquen las medidas que se hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones del artículo 10, párrafo 2, de la Convención. Expliquen si se incluyen instrucciones claras sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos en los reglamentos pertinentes, particularmente en los destinados a los funcionarios que están en contacto con personas privadas de libertad. Indiquen también si se incluye información específica sobre técnicas de investigación no coercitivas en la formación de los funcionarios públicos que intervienen en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas privadas de libertad y si el Estado parte ha considerado la posibilidad de incorporar a esa formación los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (los Principios de Méndez).

## Artículo 11

15. Sírvanse facilitar al Comité información actualizada sobre los procedimientos establecidos para dar cumplimiento al artículo 11 de la Convención. Proporcionen información referente a las normas, las instrucciones, los métodos y las prácticas de interrogatorio y a las disposiciones sobre la reclusión, e indiquen con qué frecuencia se revisan.

16. Con referencia a las anteriores observaciones finales del Comité<sup>16</sup>, sírvanse proporcionar datos estadísticos actualizados, desglosados por lugar de reclusión, sexo, grupo de edad (menores/adultos) y origen étnico o nacionalidad de las personas privadas de libertad, sobre la capacidad y la tasa de ocupación de todos los lugares de reclusión, incluidos el campamento de refugiados de Dukwi y el Centro para Inmigrantes Ilegales de Francistown, así como sobre el número de presos preventivos y de reclusos que cumplen condena. Tengan a bien proporcionar información actualizada sobre la duración media de la prisión preventiva en el Estado parte y la existencia y prevalencia de medidas alternativas no privativas de la libertad. Habida cuenta de las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en el sentido de que se recluye en las mismas instalaciones a presos preventivos y condenados, así como a mujeres y niñas privadas de libertad<sup>17</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para asegurar la separación entre hombres y mujeres, entre presos preventivos y condenados y entre adultos y menores en todos los lugares de reclusión, incluidos los centros de detención de inmigrantes, salvo en los casos en que los miembros de una misma familia estén alojados juntos.

17. Se ruega indiquen las medidas adoptadas durante el período que abarca el informe para asegurar condiciones de alojamiento, higiene y saneamiento adecuadas en todos los lugares de reclusión y para ofrecer una alimentación suficiente y apropiada, un número mínimo de actividades educativas y de esparcimiento, una atención médica adecuada y acceso a medicamentos en las prisiones y los centros de detención de inmigrantes. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para atender las necesidades de las mujeres privadas de libertad, en particular las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos, y aclarar si las mujeres son custodiadas por personal femenino en todos los lugares de detención. Informen sobre el régimen por el que se rige el contacto de los presos con el mundo exterior, en particular en lo que respecta a las visitas familiares y la comunicación con parientes y abogados<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrs. 33 y 34.

<sup>17</sup> A/HRC/54/51/Add.1, párrs. 59 y 64.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 60.

18. Se ruega proporcionen información actualizada sobre el régimen disciplinario aplicable en los centros de reclusión, así como sobre la eventual existencia de un procedimiento que garantice el debido proceso y de un órgano independiente que revise las medidas disciplinarias adoptadas. Aclaren la política vigente en lo que respecta al uso de la reclusión en régimen de aislamiento, tanto en el caso de los hombres como en el de las mujeres, y la aplicación de medios de contención a los reclusos. En particular, brinden información sobre: a) la duración máxima, en la legislación y en la práctica, de la reclusión en régimen de aislamiento; b) las medidas en vigor para evitar que se aplique el régimen de aislamiento a niños en conflicto con la ley o a personas con discapacidad intelectual o psicosocial; y c) si existe un registro de sanciones disciplinarias en todos los lugares de reclusión, quién tiene acceso a él y si se controla la proporcionalidad de las sanciones. Sírvanse facilitar datos desglosados, entre otros factores por sexo, acerca del número de casos en que se administraron castigos corporales como sanción disciplinaria en lugares de privación de libertad durante el período que abarca el informe e indicar si se realizan exámenes médicos antes y después de ello y cuáles son los procedimientos seguidos.

19. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre el acceso a la atención sanitaria durante la reclusión, incluido el número de integrantes del personal médico y su formación. Informen sobre el número de personas privadas de libertad que viven con enfermedades crónicas o infecciosas, como el VIH/sida, la hepatitis y la tuberculosis, así como sobre su tratamiento y cuidados a largo plazo, y describan las medidas que se aplican para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas. Indiquen si se somete a un reconocimiento médico rutinario a las personas que ingresan en un centro de detención y describan el procedimiento que garantiza que el personal médico pueda documentar y denunciar indicios de malos tratos sin riesgo de represalias. Teniendo en cuenta las anteriores recomendaciones del Comité<sup>19</sup>, se ruega proporcionen información actualizada sobre las muertes de personas privadas de libertad, aportando datos desglosados por edad, sexo y causa de la muerte. Expliquen de qué manera se investigaron esas muertes, qué resultados arrojaron las investigaciones y qué medidas se adoptaron para evitar que volvieran a producirse casos similares. Indíquese en qué medida se indemnizó a los familiares de las personas fallecidas. Si no se produjeron muertes de personas privadas de libertad durante el período que abarca el informe, describan los procedimientos establecidos en caso de que ocurran. Indiquen al Comité si los exámenes forenses realizados a personas fallecidas durante su privación de libertad corren a cargo de un organismo independiente, indicando asimismo las medidas adoptadas para incorporar el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas en los procedimientos de investigación del Estado parte. Se ruega informen asimismo al Comité de si, en los casos de suicidio o tentativa de suicidio, se llevan a cabo investigaciones independientes de las causas de la muerte, en las que se examinen, entre otras cosas, los vínculos causales que puedan existir entre las condiciones de reclusión, incluida la aplicación de medios de contención y/o la reclusión en régimen de aislamiento, y la muerte investigada, junto con información sobre las estrategias y programas existentes para la prevención del suicidio y las conductas autolesivas y los mecanismos por los que se evalúa su eficacia.

20. Sírvanse facilitar información pertinente sobre el tratamiento en entornos psiquiátricos en el Estado parte. Informen al Comité de si se ha aprobado la ley de salud mental prevista<sup>20</sup>. Proporcionen datos sobre la legislación o los procedimientos existentes que puedan dar lugar a la hospitalización forzosa de una persona y sobre los procedimientos de revisión y apelación de las decisiones al respecto. Informen también sobre las medidas adoptadas para ofrecer modalidades alternativas de cuidado basadas en la familia y en la comunidad a los niños privados de su entorno familiar y a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial. Informen al Comité de las leyes, políticas y procedimientos en vigor en relación con el uso de medios de contención física y farmacológica en entornos psiquiátricos.

<sup>19</sup> CAT/C/BWA/CO/1, párr. 28.

<sup>20</sup> Véase [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/DownloadDraft.aspx?key=cOHSWCy1HH0quWbUel+W4S0kunZXTzNAP99Gb0eX4FJsCSpqrwmQNCttjthNdWNy](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/DownloadDraft.aspx?key=cOHSWCy1HH0quWbUel+W4S0kunZXTzNAP99Gb0eX4FJsCSpqrwmQNCttjthNdWNy).

21. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité<sup>21</sup> y la información de seguimiento proporcionada por el Estado parte<sup>22</sup>, sírvanse indicar las medidas adoptadas por el Estado parte durante el período sobre el que se informa para que la detención de solicitantes de asilo y migrantes indocumentados se emplee solo como medida de último recurso, en caso necesario y durante el período más breve posible y para que en la legislación y en la práctica se recurra en mayor medida a alternativas a la privación de libertad. Facilten información actualizada sobre el número de solicitantes de asilo y de migrantes indocumentados detenidos y privados de libertad durante el período que abarca el informe, así como datos sobre el período medio de reclusión, los motivos de su detención y los resultados de sus casos. Expliquen las medidas adoptadas para que los solicitantes de asilo y los migrantes indocumentados recluidos por motivos vinculados a su situación migratoria tengan acceso a un mecanismo independiente y eficaz para presentar denuncias. Infórmese al Comité de las medidas adoptadas para garantizar que los refugiados reconocidos puedan vivir libremente en la comunidad y acceder a actividades generadoras de ingresos y que las personas cuyas solicitudes de asilo hayan sido denegadas y no puedan ser devueltas a sus países por haber motivos fundados para creer que correrían peligro de ser sometidas a tortura, incluidas las personas calificadas de “inmigrantes prohibidos” con arreglo a la Ley de Inmigración, no sean recluidas indefinidamente y tengan acceso a soluciones de vida sostenibles y a largo plazo fuera de un centro de reclusión. A la luz de las preocupaciones planteadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria<sup>23</sup> y las recomendaciones anteriores del Comité<sup>24</sup>, infórmese de las medidas adoptadas para garantizar que los niños no acompañados y separados, así como las familias con niños, no sean detenidos únicamente por su situación migratoria. Comuníquese al Comité si la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene acceso sin trabas a todas las personas de interés, incluidas las retenidas en el Centro para Inmigrantes Ilegales de Francistown.

### Artículos 12 y 13

22. Tengan a bien presentar datos actualizados y desglosados sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura o malos tratos en el período en cuestión, así como información sobre las penas impuestas en los casos en que los presuntos autores fueron declarados culpables.

23. Sírvanse facilitar información actualizada sobre las medidas adoptadas para que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tenga derecho a presentar una denuncia y a que su caso sea investigado con prontitud e imparcialidad. A este respecto, facilten al Comité información actualizada sobre los mecanismos específicos de denuncia de que disponen las personas que alegan haber sufrido tortura y malos tratos en el Estado parte y sobre cómo funcionan en la práctica, tanto dentro como fuera de los centros de reclusión; el organismo o los organismos responsables de la investigación y el enjuiciamiento de esas denuncias; si estos tienen el mandato de realizar investigaciones de oficio; y las medidas adoptadas para garantizar su independencia. En relación con la investigación de las denuncias presentadas ante la Dirección del Ministerio Público, comuníquen al Comité si el órgano de investigación utilizado goza de independencia institucional y jerárquica respecto de la policía. En términos más generales, facilten al Comité información actualizada sobre los esfuerzos realizados para establecer órganos de supervisión independientes con el mandato específico de investigar las denuncias de tortura o malos tratos infligidos por agentes del orden. Teniendo en cuenta que la Oficina del Defensor del Pueblo, las juntas disciplinarias establecidas en aplicación de la Ley de Policía de Botswana y el Consejo de Defensa establecido en virtud de la Ley de las Fuerzas de Defensa de Botswana tienen el mandato de examinar las denuncias de tortura y malos tratos, infórmese sobre la interacción de estos órganos con las autoridades fiscales en los casos en que se sospeche o se haya determinado que ha habido tortura o malos tratos. Infórmese asimismo al Comité sobre la existencia de disposiciones jurídicas para proteger a las familias

<sup>21</sup> CAT/C/BWA/CO/1, párrs. 37 y 38.

<sup>22</sup> CAT/C/BWA/FCO/1, párrs. 16 y 21. Véase también la carta de seguimiento, de fecha 19 de febrero de 2024, remitida por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales.

<sup>23</sup> A/HRC/54/51/Add.1, párrs. 70 a 76.

<sup>24</sup> CAT/C/BWA/CO/1, párr. 38.

de las víctimas, los testigos y los investigadores de cualquier forma de intimidación o represalia que surja como consecuencia de las denuncias presentadas.

#### Artículo 14

24. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité<sup>25</sup>, sírvanse facilitar información actualizada sobre las medidas de reparación e indemnización, incluidos los medios de rehabilitación, que hayan sido decretadas por los tribunales u otros órganos del Estado e indiquen hasta qué punto realmente se proporcionó reparación e indemnización a las víctimas de tortura o a sus familiares durante el período que abarca el informe. Aporten datos desglosados sobre el número de solicitudes de indemnización presentadas, el número de indemnizaciones concedidas y las cuantías establecidas y realmente abonadas en cada caso. Proporcionen también información actualizada sobre los programas de reparación que se ofrecen a las víctimas de tortura o malos tratos, en particular los destinados al tratamiento de traumas y otras modalidades de rehabilitación, así como sobre los recursos materiales, humanos y presupuestarios asignados a esos programas para su funcionamiento efectivo. Sírvanse informar al Comité de los esfuerzos realizados con miras a excluir de las disposiciones de la Ley de Prescripciones las acciones incoadas para reclamar una indemnización y otras formas de reparación en relación con actos de tortura y malos tratos. Comuniquen asimismo al Comité si se pueden conceder indemnizaciones y otras formas de reparación en los casos en que se haya absuelto a los autores o no se conozca su identidad, pero se haya confirmado que hubo tortura o malos tratos. Proporcionen al Comité información actualizada sobre la colaboración del Estado parte con organizaciones no gubernamentales en la prestación de servicios de rehabilitación para las víctimas, entre ellos servicios psicosociales y médicos. Indiquen si también las autoridades del Estado parte prestan esos servicios.

#### Artículo 15

25. Habida cuenta de que el artículo 228 de la Ley de Procedimiento y Pruebas en Materia Penal de 1939 prohíbe la admisibilidad de una confesión como prueba si se determina que no fue hecha libre y voluntariamente y teniendo presentes las anteriores observaciones finales del Comité<sup>26</sup>, se ruega informen sobre las medidas concretas que se hayan adoptado para garantizar que se respete en la práctica el principio de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos, también en los casos en que las declaraciones formuladas como resultado de actos de tortura no sean en sí mismas “confesiones” y cuando se hayan presentado como prueba declaraciones favorables a un acusado. Proporcionense ejemplos de causas que hayan sido desestimadas por los tribunales debido a la presentación de pruebas o testimonios obtenidos mediante tortura o malos tratos.

#### Artículo 16

26. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité<sup>27</sup>, tengan a bien proporcionar información actualizada sobre cualquier debate que se haya entablado en el Estado parte en relación con la abolición de la imposición obligatoria de la pena capital y el establecimiento de una moratoria *de facto* o *de iure* sobre esta, con miras a su abolición, así como sobre cualquier debate relativo a la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Proporcionen además al Comité información detallada y actualizada sobre el número y los tipos de delitos castigados con la pena de muerte, el número de personas condenadas a muerte, el número de personas ejecutadas, los métodos de ejecución utilizados y el número de sentencias conmutadas durante el período que abarca el informe. En relación con la información proporcionada por el Estado parte en su informe de seguimiento sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité<sup>28</sup> y teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con respecto a los métodos de ejecución permisibles, expresados en *Rajabu y otros c. la República Unida de Tanzania*, así

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrs. 41 y 42.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrs. 31 y 32.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrs. 23 y 24.

<sup>28</sup> [CAT/C/BWA/FCO/1](#), párrs. 12 a 15.

como los del Comité<sup>29</sup>, en el sentido de que las condiciones de reclusión de los presos condenados por delitos castigados con la pena capital y la forma en que se han ejecutado las penas de muerte en el Estado parte constituyen por sí solas tratos crueles, inhumanos o degradantes, informen sobre las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de reclusión de las personas condenadas a muerte y para proporcionar información y avisos adecuados a los familiares de los presos antes de su ejecución.

27. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité<sup>30</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las iniciativas legislativas para prohibir los castigos corporales en todos los entornos, incluidas aquellas encaminadas a revisar y modificar el artículo 28 del Código Penal, el artículo 305 de la Ley de Procedimiento y Pruebas en Materia Penal y los artículos 27, 61 y 85 de la Ley de la Infancia de 2009, así como las disposiciones pertinentes de la Ley de Educación de 1967, el Reglamento de Educación (Castigos Corporales) de 1968, el Reglamento de Educación (Centros de Enseñanza Secundaria Públicos y Concertados) de 1971, el Reglamento de Educación (Escuelas Primarias) de 1980, el Reglamento de Educación (Escuelas Primarias Privadas) de 1991, la Ley de Prisiones, el Reglamento de Prisiones de 1965, la Ley de Tribunales de Primera Instancia de 1974, la Ley de Tribunales Consuetudinarios de 1961, el Reglamento sobre Castigos Corporales (Procedimientos Penales) de 1969, la Orden sobre Castigos Corporales (Designación de Llugares para Administrarlos) de 1983 y el Reglamento de Tribunales Consuetudinarios (Castigos Corporales) de 1972, en la medida en que hagan referencia a los castigos corporales. Aporten también estadísticas actualizadas, detalladas y desglosadas, entre otros factores por edad y sexo, sobre los medios y métodos de administración de castigos corporales, el número y los tipos de delitos por los que se pueden imponer castigos corporales, el número de personas condenadas penalmente a castigos corporales y el número de personas a las que se administraron castigos corporales tras su condena durante el período que abarca el informe. Informen además de las medidas adoptadas para asegurar que el funcionamiento de los tribunales consuetudinarios esté en plena consonancia con las normas internacionales, también en lo relativo a la administración de sanciones.

## Otras cuestiones

28. Sírvanse facilitar información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado parte en respuesta a la amenaza del terrorismo. Describan si esas medidas han afectado a las salvaguardias de derechos humanos en la legislación y en la práctica. Expliquen asimismo la forma en que el Estado parte se ha asegurado de que esas medidas sean compatibles con todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional, especialmente la Convención, e informen sobre toda iniciativa que se haya puesto en marcha para ajustar las disposiciones de la Ley Antiterrorista de 2014 a las normas internacionales, velando por que las personas detenidas comparezcan ante una autoridad judicial en las 48 horas posteriores a su detención. Indíquese qué capacitación se imparte a los agentes del orden al respecto; el número de personas condenadas en aplicación de la legislación aprobada para combatir el terrorismo; los recursos y las salvaguardias legales disponibles en la legislación y en la práctica para las personas sometidas a medidas de lucha contra el terrorismo; y si ha habido alguna queja de incumplimiento de las normas internacionales y, en ese caso, el resultado de esas quejas.

<sup>29</sup> CAT/C/BWA/CO/1, párr. 23. Véase también la carta de seguimiento, de fecha 19 de febrero de 2024, remitida por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales.

<sup>30</sup> CAT/C/BWA/CO/1, párrs. 25 y 26.

**Información general sobre otras medidas y acontecimientos  
relacionados con la aplicación de la Convención en el Estado parte**

29. Facítese información detallada sobre cualquier otra medida legislativa, administrativa, judicial o de otra índole que se haya adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención. Dichas medidas pueden consistir en cambios institucionales, planes o programas. Indíquense los recursos asignados y los datos estadísticos conexos. Facítese también cualquier otra información que el Estado parte considere oportuna.

---